

MIGUEL ÁNGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo bien expedir el siguiente Decreto:

“NÚMERO 182

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

LEY DEL INSTITUTO DE EDUCACION DE AGUASCALIENTES

Reforma 17/01/1993

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto el crear un organismo público descentralizado que se denominará Instituto de Educación de Aguascalientes.

Reforma 17/01/1993

ARTICULO 2o.- El Instituto que se crea con la presente Ley, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, ejercerá funciones de autoridad y tendrá su domicilio legal en la Capital del Estado de Aguascalientes.

Reforma 17/01/1993

ARTICULO 3o.- El objeto del Instituto será:

Reforma 17/01/1993

I.- Asumir la responsabilidad política y la dirección relacionada con los servicios de educación básica, preescolar, primaria y secundaria, de educación normal y demás relativos para la formación y actualización de docentes, así como la educación especial, inicial, física y misiones culturales en el Estado de Aguascalientes, y los que en su oportunidad se decida sean incorporados, acatando lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley General de Educación;

Reforma 28/06/2004

II.- Planear, programar, organizar, supervisar y evaluar las Instituciones de Educación Media, incluyendo todas aquellas modalidades propedéuticas, terminales o

bivalentes cuya Dirección la Federación transfiera al Estado, con el objeto de que este nivel se integre eficazmente a los niveles de enseñanza básica y superior y, en su caso, al mercado de trabajo;

Reforma 17/01/1993

III.- Normar y supervisar las academias y demás centros de capacitación para el trabajo, registrados en el Instituto, con la finalidad de vincular al sector productivo;

Reforma 17/01/1993

IV.- Propiciar la coordinación y planeación de la educación superior del Estado, dentro de las limitaciones que deriven de la autonomía y disposiciones jurídicas propias de las Instituciones de Educación Superior, a fin de lograr vincular eficazmente la educación con el empleo, las necesidades regionales y el aparato productivo; asimismo se buscará la coordinación con las instituciones formadoras y de actualización de docentes.

Reforma 17/01/1993

ARTICULO 4o.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Los planteles y demás bienes muebles e inmuebles, con los que la Federación viene prestando el servicio educativo en el Estado de Aguascalientes;

II.- Los recursos financieros que para su funcionamiento se requieran y que le serán aportados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III.- Las propiedades, posesiones y derechos que adquiera por cualquier título legal; y

IV.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o se constituyeren en su favor.

V.- Las utilidades o beneficios que obtenga en ejercicio de sus actividades;

Adición 12/02/2007

Los bienes del dominio público muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto serán de carácter imprescriptible e inembargable y solo podrán ser objeto de actos de dominio, mediante acuerdo del Consejo Interior del Instituto.

Adición 12/02/2007

El régimen fiscal del Instituto se sujetará a lo dispuesto en las leyes de la materia, considerando en todo momento su naturaleza inminentemente social.

Adición 12/02/2007

CAPITULO SEGUNDO

Órganos de Gobierno

ARTICULO 5o.- El Instituto será regido en su funcionamiento por:

I.- El Consejo Interior; y

II.- La Dirección General.

ARTICULO 6o.- El Consejo Interior se integrará por el Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá, un Vicepresidente, y los Vocales que determine el titular del Ejecutivo Estatal de entre las personas que tengan a su cargo la prestación de servicios educativos básicos y de normal, así como el Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado y el director de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, todos sus titulares tendrán sus respectivos suplentes. Reforma 31/01/2000

ARTICULO 7o.- El Consejo Interior, además de las facultades que se le otorgan en el Artículo 41 de la Ley para el Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, tendrá las siguientes:

I.- Otorgar poderes al Director General del Instituto o a quienes estime necesario, para que se realicen actos de administración adecuados para una eficiente organización y funcionamiento del organismo;

II.- Emitir acuerdos de delegación de facultades a quienes estime necesario para el cumplimiento de los objetivos señalados en el punto anterior;

III.- Aprobar los planes de trabajo, informes de actividades presupuestales y estados financieros que se propongan;

IV.- Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Instituto, así como los criterios básicos en la prestación de los servicios educativos;

V.- Designar al Director General, así como nombrar y remover a propuesta de éste, a los servidores públicos que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquel; Reforma 31/01/2000

VI.- Aprobar los proyectos de inversión que se propongan;

VII.- Determinar la integración de los grupos de trabajo con carácter temporal; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

ARTICULO 8o.- El Consejo Interior celebrará sesiones ordinarias trimestrales, así como las extraordinarias que se requieran, en términos del Reglamento que para el efecto se apruebe.

Reforma 17/01/1993

ARTICULO 9o.- Para ser nombrado como Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 30 años;
- III. Contar con Título Profesional o grado superior;
- IV. Contar con residencia efectiva en el Estado de por lo menos 3 años anteriores al día de su designación; y
- V. Tener experiencia en el sector educativo y con los méritos académicos y administrativos suficientes para el adecuado desempeño de sus funciones.

Reforma 12/02/2007

ARTÍCULO 10.- Serán facultades del Director General, además de las establecidas en los Artículos 15 y 42 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, las siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Interior;

II.- Autorizar los actos de autoridad que el organismo ordene, delegando esa facultad en otros servidores públicos, previo acuerdo del Consejo Interior;

III.- Presentar al Consejo Interior los informes y estados financieros en forma trimestral;

Reforma 17/01/1993

IV.- Presentar al Consejo Interior, para su aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo;

V.- Expedir los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados en los términos establecidos en el Artículo 20 del presente ordenamiento; y

VI.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del organismo en base a las instrucciones del Consejo Interior, por cuyo acuerdo podrá suscribir contratos y/o convenios con las dependencias federales, promover la participación de los padres de familia y los sectores sociales, en apoyo a los planteles educativos y supervisar y evaluar la operación de los mismos.

ARTÍCULO 11.- Como auxiliares inmediatos del Director General existirán en el organismo las siguientes Direcciones y Unidades, Subdirecciones, Unidad y Coordinaciones de Apoyo: Reforma 17/02/2003

- I.- Dirección de Planeación y Evaluación; Reforma 17/02/2003
- II.- Dirección de Educación Básica; Reforma 17/02/2003
- III.- Dirección de Educación Media y Superior; Reforma 17/02/2003
- IV.- Dirección Jurídica; Reforma 12/02/2007
- V.- Dirección de Finanzas y Administración; Reforma 12/02/2007
- VI.- Dirección de Desarrollo Educativo; Reforma 12/02/2007
- VII.- Dirección de Becas y Financiamiento educativo; Reforma 12/02/2007
- VIII.- Dirección de Comunicación Social; Reforma 12/02/2007
- IX.- Unidad de Contraloría Interna; Reforma 12/02/2007
- X.- Coordinación de Relaciones Públicas. Reforma 12/02/2007

El Consejo Interior en el ámbito de su competencia tendrá a bien determinar las oficinas que dependan del organigrama previsto e el presente Artículo que resulten suficientes y necesarios para la prestación del servicio educativo. Reforma 12/02/2007

ARTICULO 12.- Los servicios de educación básica y normal que proporcione el Instituto, tendrán las siguientes características:

I.- Tenderán a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentarán en él, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia;

II.- Los criterios que orientará dicha educación serán de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3o., de la Constitución General de la República Mexicana; y

III.- Serán democráticos, entendido esto como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; nacionales, en cuanto

atiendan a la comprensión de nuestros problemas, al adecuado aprovechamiento de nuestros recursos, al aseguramiento de nuestra independencia política y económica y al acrecentamiento de nuestra cultura; y contribuirán a la mejor convivencia humana, fortaleciendo los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razón, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTICULO 13.- El Instituto impartirá los planes y programas de estudio destinados a la educación básica y normal, mismos que sean proporcionados por la Secretaría de Educación Pública, el Instituto podrá proponer su ampliación, modificación o perfeccionamiento de acuerdo a las necesidades de la región, lo que se hará previos los análisis que realice el Consejo Estatal Técnico de Educación, vinculado al Consejo nacional Técnico de Educación.

Reforma 12/02/2007

ARTICULO 14.- Para el debido cumplimiento de los objetivos del Instituto, a través de sus representantes legales, solicitará el apoyo de las autoridades competentes del Estado y de sus Municipios, quienes lo brindarán cuando tales solicitudes estén debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 15.- El Control Escolar relativo a inscripciones, reinscripciones, registros, acreditación, certificación y/o revalidación de estudios, así como la expedición de títulos profesionales en los niveles y modalidades educativas de formación y actualización de docentes serán responsabilidad del Instituto.

Reforma 31/01/2000

CAPITULO TERCERO **Órganos de Vigilancia**

ARTICULO 16.- El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un comisario público, con su respectivo suplente, y ambos serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Contralor General.

Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto lo relativo a planear, organizar y realizar las auditorias a las áreas y a los funcionarios dependientes del Instituto, lo anterior en apego al artículo 45 fracción III de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales y lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Adición 12/02/2007

ARTICULO 17.- El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza el

presupuesto asignado en los rubros de gasto corriente, sueldos, prestaciones, inversiones y gastos en general.

ARTICULO 18.- No podrán tener carácter de comisarios, ni titular ni suplente:

I.- Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto; y

II.- Los parientes consanguíneos del Director General en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado; los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines, dentro del segundo.

III.- Aquella persona que haya sido sentenciada por delitos contra el patrimonio.

Adición 12/02/2007

ARTÍCULO 19.- Son facultades y obligaciones del comisario:

I.- Solicitar al Director General los estados financieros que se elaboren, así como los anexos correspondientes;

II.- Inspeccionar los libros, registros, sistemas de cómputo y demás documentos del Instituto, informando al Consejo Interior de las irregularidades que se encuentren;

III.- Intervenir en la información y revisión de los estados financieros de fin de ejercicio;

IV.- Solicitar se convoque a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Interior, cuando lo juzgue pertinente;

V.- Asistir a las sesiones del Consejo Interior en las que tendrá voz, pero no voto; y

VI.- Presentar quejas o denuncias ante la Contraloría General de Gobierno y en su caso ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Adición 12/02/2007

VII.- Las demás que encomiende el Consejo Interior y las que se determinen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Reforma 12/02/2007

CAPITULO CUARTO

Régimen Laboral.

ARTICULO 20.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal, se regirán por las condiciones generales de trabajo, emitidas el 4 de enero de 1946 por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en términos del convenio celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, de fecha 18 de mayo de 1992.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto, en un término de SEIS MESES, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, convendrá con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o su equivalente, los traslados de dominio de los bienes inmuebles pertenecientes a la Federación y que están siendo utilizados en el servicio educativo básico y de normal, para que pasen a formar parte de su patrimonio.

TERCERO.- Los trabajadores que se transfieren al Instituto con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, seguirán recibiendo y gozando de todas las prestaciones que les proporciona el Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, incluyendo los beneficios del FOVISSSTE, y se les reconoce la titularidad de las relaciones laborales a su agrupación sindical, en los términos de sus Estatutos y del convenio suscrito entre el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Gobierno del Estado.

CUARTO.- El Reglamento que regule las funciones del organismo que con éste instrumento se crea, se expedirá por el Consejo Interior en un término que no exceda de NOVENTA DIAS, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

QUINTO.- Se abroga la Ley de Educación Primaria y Preparatoria del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 1o. de enero de 1934, y su correspondiente reglamento.

SEXTO.- Se abroga la Ley de Enseñanza Normal y de Educadoras del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 1o. de enero de 1934, y su correspondiente reglamento.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- D.P., Lic. Mario Garza Elizondo.- D.S., Antonio Reyna Santoyo.- D.P.S., Profa. Raquel Robles Olivares. Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Mario Garza Elizondo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Antonio Reyna Santoyo.

DIPUTADA PROSECRETARIA,

Profa. Raquel Robles Olivares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de junio de 1992.

Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Ing. José de Jesús Infante de Alba.

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado Suplemento al número 23, Tomo LV, Primera Sección de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y dos.

ARTÍCULO SEGUNDO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 81, LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 10, 11 Y 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 DE ENERO DE 1993
FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE ENERO DE 1993
ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO LVI
NÚMERO 3
SECCIÓN PRIMERA.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias del presente Decreto serán aplicables las disposiciones que no se opongan a la Ley y al Reglamento Vigente.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Lic. Isidoro Armendáriz García.- D.S., Prof. Ramiro Aranda González.- D.S., Ing. Francisco Jáuregui Dimas. Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Lic. Isidoro Armendáriz García,

DIPUTADO SECRETARIO,
Prof. Ramiro Aranda González.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Francisco Jáuregui Dimas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., Enero 15 de 1993

Lic. Otto Granados Roldán

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Efrén González Cuellar.

DECRETO 82 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 7, 11 y 15 de la Ley del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes
FECHA EXPEDICIÓN: 18 ENERO 2000
FECHA PUBLICACIÓN: 31 DE ENERO 2000.
ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXIII
NÚMERO: 5
SECCIÓN ÚNICA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan la disposiciones que se oponen al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del años dos mil.- D.P., Manuel Agustín Reed Segovia.- D.S., Luis Macías Romo.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Manuel Agustín Reed Segovia.

DIPUTADO SECRETARIO,

Luis Macías Romo.

DIPUTADO SECRETARIO,
Salvador Delgado Esquivel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 24 de enero de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO 85 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 de la Ley del Instituto de Educación de Aguascalientes
FECHA EXPEDICIÓN: 30 DE ENERO DE 2003
FECHA PUBLICACIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2003.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXVI
NÚMERO: 7
SECCIÓN PRIMERA

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de enero del años dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de enero de 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José Guadalupe Horta Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Rafael Galván Nava,
PRIMER SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 14 de febrero de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO 177.- SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES PARA QUEDAR COMO SIGUE:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 JUNIO 2004

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 JUNIO 2004

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXVII

NÚMERO: 26

SECCIÓN PRIMERA.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 10 de junio del 2004.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Francisco Dávila García,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Norma Esparza Herrera,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. María Leticia Ramírez Alba,
SEGUNDA SECRETARIA.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 21 de junio de 2004.

Felipe González González,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 272 UNICO.- Se reforman los artículos 9, 11, 13; y se adiciona una fracción V y un párrafo segundo y tercero al artículo 4; un párrafo al artículo 16; la fracción III del artículo 18 y una fracción VI, y se recorre en su orden la última fracción del artículo 19 de la Ley del Instituto de Educación de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 DE ENERO DE 2007.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2007.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXX

NÚMERO: 7

SECCIÓN: PRIMERA

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO: Las presentes reformas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo en la Ciudad de Aguascalientes a los dieciocho días del mes de enero del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 18 de Enero del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José de Jesús Santana García,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Ubaldo Treviño Soledad,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Francisco Ortiz Rodríguez,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 1º de febrero de 2007.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.